Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE. —

897

Dª Anna de Roxas Oliver Viuda de Dn Antonio Velarde Zevallos Cav. quexa del orden de Santo ante VS. parezco y digo que hago postura en el quinto de la Alcaiza termino desta Ciud por quatro años que an de comenzar a correr desde el dia del S. San miguel deste presente y cumplirlos otros tal dias del año de noventa y tres en precio cada uno dellos de Setecientos Reales con las calidades y condiciones que a rematado otras veces, y con la de que lo aya de poner en buen uso y guarda, justicia que pido y

Dª Anna de Roxas y Oliver

Presentado en Cabildo estando presentes los Señores Don Juan de la Mata Mogrovejo y Don Juan de Zegarra y Ezquerra Don Gerónimo Calero D. Juan Ximenez Ortiz de Arze y Lazo de la Vega admitio y mando se haga notoria a los Jurados de esta Ciud. que dentro de tres dias primeros siguientes comparezcan en este Cabildo a hacer postura en dicho quinto y vean rematar en quien mas haga de la renta de dicho quinto que se acaba en fin de este presente mes y año y para que venga a noticia de todos mando se fije este en la Puerta de las Casas de Cabildo y que se notifique

puya [illegible] Real [illegible] dho dia [illegible] dejo
dho año sido impuesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dia [illegible] dho año sido
dho puesta [illegible] de la plaza pue [illegible]
de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho y año sido dho
puesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dho my [illegible]
dho año dho dho año sido dho puesta [illegible]
dos de [illegible] de la plaza pue [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dho my dho año sido dho
dho año sido dho puesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dho my año sido dho pue
sta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dho my dho
dho año sido dho puesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dia dho [illegible] de
dho dho año sido dho puesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho dho dho año sido dho
puesta [illegible] de este

Alguacil

Dho [illegible] Real [illegible] dho primero dho [illegible] dho año sido
dho puesta [illegible] de este

Alguacil

Para despachos de officio de S.M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

75 4
30 - -

Dª Ana de Roca viuda de Dn Antonio Velarde Caual, que fue del orden de Santiago ante VS. parece, y dize que Do hizo pesquisa en los quintos de la Alcaldia termino de dicha Ciud. por quatro años, y pasado en cuanto Dn de los Setecientos R. de Son. y por que el termino de los Pregones para su Remate es pasado y muchos dias mas Suplica a VS. mande se remate que es voy pronta a hacer Escritura con la Seg.d que fuere menester y que es justa. que pido &

Dª Ana de Roca

Dixeron en Cauildo que en la junta. que para hoy tienen el S.r Corr.or y los Sres Alcaldes D. Juan Dn de Mendoza Pedro Ruiz de Villa nueba Joseph Merchor de Sidoy y Agustin Mancheno que en quanto a lo que pide la Suplicante se junten con los Jurados y Sen mayor pondor de dho de Veinte dias pasados y no dando Remate se baje en Primero dia pasado y no dando Remate se baje en precio de la Renta que tuuo dicho Alcabala en el Libro capitulares que en fin de la Renta en mi poder a que me remito dho Señor que en fin de la Renta en mi poder a que me remito dho Señor Corregidor y Sres Alcaldes y Jurados en Primero de Octubre de mil Seiscientos y nouenta y nueue años

Juan Manuel
Alguacil

En Cauildo en dho dia mes y dho dezmo Andrés Alguacil Juan Pardo Cauallero Regidor de dho Cauildo en su persona y de

Alguacil

Juan Manuel en dho dia mes y dho dezmo Juan Alguacil

en la plaza pa dho remate por hoy de pregonero a dho dho

fee

Alguacil

Auto en dha aud Real en dho de Salcedo dho año viendo

dho dho decreto y puesta de Juan Ygnacio Garcia vecino y Jurado

de dha aud en su persona dho fee

Alguacil

En dho dho dho decreto a Juan Ygnacio dho vecino y

Jurado de dha aud en su persona dho fee

Alguacil

pregon En dha aud Real en dho dia sirvio dho pregon acha puesta de

dho dho fee

Alguacil

Dho En dha aud Real en dho dia del mes de dho dho

año sirvio dho pregon acha puesta dho dho fee

Alguacil

Dho En dha aud Real en quinze dho dia dho mes de dho

dho año sirvio dho pregon acha puesta dho dho fee

Alguacil

Dho En aud Real a nueve dho dia dho mes sirvio dho pregon acha puesta

en su persona dho fee

Alguacil

Remate En aud Real a seis dho dia dho mes de dho año sirvio el

pregon a los Estrados de dha aud ante los Señores Regente y

Oydores de ella por ante mi dho escribano y en audiencia de este dho año

que se mando pregonar dho mes pasado dho una partida

que se manda pregonar en dho mes pasado dho una partida

que se manda pregonar en dho mes pasado dho una partida

que se manda pregonar en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En guantes esta carta de arrendamiento de Rentas como yo Doña Ynes de Rojas Viuda de Don Antonio Belarde Zevallos Cauallero que fue del Orden de Santiago Vezina de esta Ciudad de Jaen y mayordomo de Don Ygnacio de esta dicha Ciudad y Escribano de Rentas della Juro en forma de hacer en guantes en manera buena a vos Bernabe Ruiz de Rivera vezino desta Ciudad de Jaen que presentes sois de la dicha Ciudad y Escribano de Rentas della por el arrendador en mi lugar y por virtud de los poderes que para ello tengo de los señores Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Jaen a que me refiero que son del tenor siguiente Primeramente digo que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho se trato y confirio sobre que en esta dicha Ciudad y su Tierra no corrian ni se admitian los Reales de a ocho de plata antiguos que corrian en el Reyno de Granada y en otras partes por no tener la ley y peso que deben tener conforme a la Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que en esta dicha Ciudad y su Tierra se pagaban los dichos Reales de a ocho a razon de a quarenta y quatro maravedis cada uno y que para que no se pagasen en mas precio de lo que valian segun la dicha Pragmatica se mando pregonar y que se pregonasen en esta dicha Ciudad y su Tierra a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno y que en esta dicha Ciudad y su Tierra no se admitiesen ni corriesen en mas precio de a treinta y quatro maravedis cada uno y que los que los tuviesen los llevasen a la Casa de la Moneda de esta dicha Ciudad para que se labrasen en ella y se convirtiesen en Reales de plata de a ocho y que para que esto se cumpliese y executase se diese comision a los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que en ella y en su Tierra hiciesen las diligencias que convengan y necesarias para que se cumpla lo referido y que se ejecute en la forma que se dispone por la dicha Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que para ello se les diese el poder que fuese necesario y en la dicha razon se mando dar y se dio el poder que es del tenor siguiente

Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde Duque de Sanlucar la Mayor Conde de Morente Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Caballerizo mayor de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra Gentil hombre de la Camara con exercicio y Capitan de la Compañia de Alabarderos que sirve cerca de su Real persona Virrey Governador y Capitan General de los Reynos de Nauarra y Sardeña y Presidente del Supremo Consejo de Italia por quanto por parte de esta Ciudad de Jaen se me ha hecho relacion que en ella y en su Tierra no corren ni se admiten los Reales de a ocho de plata antiguos que corren en el Reyno de Granada y en otras partes por no tener la ley y peso que deben tener conforme a la Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que en esta dicha Ciudad y su Tierra se pagan los dichos Reales de a ocho a razon de a quarenta y quatro maravedis cada uno y que para que no se pagasen en mas precio de lo que valian segun la dicha Pragmatica se mando pregonar y que se pregonasen en esta dicha Ciudad y su Tierra a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno y que en esta dicha Ciudad y su Tierra no se admitiesen ni corriesen en mas precio de a treinta y quatro maravedis cada uno y que los que los tuviesen los llevasen a la Casa de la Moneda de esta dicha Ciudad para que se labrasen en ella y se convirtiesen en Reales de plata de a ocho y que para que esto se cumpliese y executase se diese comision a los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que en ella y en su Tierra hiciesen las diligencias que convengan y necesarias para que se cumpla lo referido y que se ejecute en la forma que se dispone por la dicha Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que para ello se les diese el poder que fuese necesario y en la dicha razon se mando dar y se dio el poder que es del tenor siguiente

Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde Duque de Sanlucar la Mayor Conde de Morente Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Caballerizo mayor de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra Gentil hombre de la Camara con exercicio y Capitan de la Compañia de Alabarderos que sirve cerca de su Real persona Virrey Governador y Capitan General de los Reynos de Nauarra y Sardeña y Presidente del Supremo Consejo de Italia por quanto por parte de esta Ciudad de Jaen se me ha hecho relacion que en ella y en su Tierra no corren ni se admiten los Reales de a ocho de plata antiguos que corren en el Reyno de Granada y en otras partes por no tener la ley y peso que deben tener conforme a la Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que en esta dicha Ciudad y su Tierra se pagan los dichos Reales de a ocho a razon de a quarenta y quatro maravedis cada uno y que para que no se pagasen en mas precio de lo que valian segun la dicha Pragmatica se mando pregonar y que se pregonasen en esta dicha Ciudad y su Tierra a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno y que en esta dicha Ciudad y su Tierra no se admitiesen ni corriesen en mas precio de a treinta y quatro maravedis cada uno y que los que los tuviesen los llevasen a la Casa de la Moneda de esta dicha Ciudad para que se labrasen en ella y se convirtiesen en Reales de plata de a ocho y que para que esto se cumpliese y executase se diese comision a los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que en ella y en su Tierra hiciesen las diligencias que convengan y necesarias para que se cumpla lo referido y que se ejecute en la forma que se dispone por la dicha Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que para ello se les diese el poder que fuese necesario y en la dicha razon se mando dar y se dio el poder que es del tenor siguiente

Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde Duque de Sanlucar la Mayor Conde de Morente Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Caballerizo mayor de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra Gentil hombre de la Camara con exercicio y Capitan de la Compañia de Alabarderos que sirve cerca de su Real persona Virrey Governador y Capitan General de los Reynos de Nauarra y Sardeña y Presidente del Supremo Consejo de Italia por quanto por parte de esta Ciudad de Jaen se me ha hecho relacion que en ella y en su Tierra no corren ni se admiten los Reales de a ocho de plata antiguos que corren en el Reyno de Granada y en otras partes por no tener la ley y peso que deben tener conforme a la Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que en esta dicha Ciudad y su Tierra se pagan los dichos Reales de a ocho a razon de a quarenta y quatro maravedis cada uno y que para que no se pagasen en mas precio de lo que valian segun la dicha Pragmatica se mando pregonar y que se pregonasen en esta dicha Ciudad y su Tierra a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno y que en esta dicha Ciudad y su Tierra no se admitiesen ni corriesen en mas precio de a treinta y quatro maravedis cada uno y que los que los tuviesen los llevasen a la Casa de la Moneda de esta dicha Ciudad para que se labrasen en ella y se convirtiesen en Reales de plata de a ocho y que para que esto se cumpliese y executase se diese comision a los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que en ella y en su Tierra hiciesen las diligencias que convengan y necesarias para que se cumpla lo referido y que se ejecute en la forma que se dispone por la dicha Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que para ello se les diese el poder que fuese necesario y en la dicha razon se mando dar y se dio el poder que es del tenor siguiente

Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde Duque de Sanlucar la Mayor Conde de Morente Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Caballerizo mayor de su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra Gentil hombre de la Camara con exercicio y Capitan de la Compañia de Alabarderos que sirve cerca de su Real persona Virrey Governador y Capitan General de los Reynos de Nauarra y Sardeña y Presidente del Supremo Consejo de Italia por quanto por parte de esta Ciudad de Jaen se me ha hecho relacion que en ella y en su Tierra no corren ni se admiten los Reales de a ocho de plata antiguos que corren en el Reyno de Granada y en otras partes por no tener la ley y peso que deben tener conforme a la Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que en esta dicha Ciudad y su Tierra se pagan los dichos Reales de a ocho a razon de a quarenta y quatro maravedis cada uno y que para que no se pagasen en mas precio de lo que valian segun la dicha Pragmatica se mando pregonar y que se pregonasen en esta dicha Ciudad y su Tierra a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno y que en esta dicha Ciudad y su Tierra no se admitiesen ni corriesen en mas precio de a treinta y quatro maravedis cada uno y que los que los tuviesen los llevasen a la Casa de la Moneda de esta dicha Ciudad para que se labrasen en ella y se convirtiesen en Reales de plata de a ocho y que para que esto se cumpliese y executase se diese comision a los señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad para que en ella y en su Tierra hiciesen las diligencias que convengan y necesarias para que se cumpla lo referido y que se ejecute en la forma que se dispone por la dicha Pragmatica de su Magestad que Dios guarde y que para ello se les diese el poder que fuese necesario y en la dicha razon se mando dar y se dio el poder que es del tenor siguiente

subsiguiente las dichas leyes por ser
guardo cumplen las pagas de la pechera y suma y
cargo con dho recumplira guardara y hara
hacer puntualmente sin hacer en ello falta ni
alguna = para cuio cumplim.to obligo mis bienes y
rentas avidos y por aver y para que a ello mejor sea
do y debido apremiado doy poder a las justicias y
en especial a las de esta ciudad de Sevilla a cuio
fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio
propio fuero y domicilio y jurisdicion de que
me pueda aprovechar y juzgar y la ley y derecho
que prohibe la sentencia definitiva de juez com
petente ante mi dada para en autoridad
de cosa juzgada dada en razon sobre que se pida
renuncio las demas leyes y fueros derechos y mi favor
con la ley general del derecho que dice que la ge
neral renuncia de leyes no vala = y la renuncio
= y yo el sobredho escribano publico del numero
de esta ciudad y de los del Rey nro Señor
que doy fe conozco al otorgante y que a mi
parece se halla con salud y en el entero uso de
su razon natural = en cuio testimonio lo signo
y firmo en esta ciudad de Sevilla a veinte y
quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
y sesenta y tres años = siendo testigos Joseph Rodhon Manuel Rodhon
y Francisco Rodriguez vecinos de esta ciudad
de que doy fe conozco = En testimonio
de verdad = Sevilla = Vale =

Dª Ana de Rojas

Ante mi

Diego Manuel
Delgado

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO MUNICIPAL

Relacion de lo que se ha hecho en la Plaza de Toros de esta Ciudad de Real desde el dia 23 de Mayo de 1893 hasta el dia 4 de Junio del mismo año.